

FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO
FONDEPES



RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 347-2016-FONDEPES/J

Lima, 12 OCT. 2016



M. I. CASTRO

VISTOS: El Informe N° 004-2016-FONDEPES/OGA/ALOG-GHM y la Nota N° 497-2016-FONDEPES/OGA/ALOG, ambos del Área de Logística de la Oficina General de Administración, los Memorándums N° 1660-2016-FONDEPES/OGA y N° 1687-2016-FONDEPES/OGA, ambos de la Oficina General de Administración, así como el Informe N° 644-2016-FONDEPES/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y;

CONSIDERANDO:

Que, el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero, en adelante FONDEPES, es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de la Producción con personería jurídica de derecho público, creado mediante Decreto Supremo N° 010-92-PE, elevado al rango de Ley a través del artículo 57° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca. Goza de autonomía técnica, económica y administrativa, cuya finalidad es promover, ejecutar y apoyar técnica, económica y financieramente el desarrollo de actividades y proyectos de pesca artesanal y de acuicultura;



F. PANTA

Que, el 29 de abril de 2016, el Comité de Selección a cargo de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 49-2015-FONDEPES-2 Segunda Convocatoria derivada de la Licitación Pública N° 002-2015-FONDEPES, para la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento de los Servicios del Desembarcadero Pesquero Artesanal en la localidad de San Juan de Marcona, provincia de Nazca, región Ica", adjudicó la Buena Pro de dicho proceso de selección al Consorcio Marcona I conformado por Construcciones Civiles y Portuarias S.A., Servicios de Ingeniería Codelsa S.A.C., Concretta Constructora e Inmobiliaria S.A.C., Contratistas y Maquinarias Campos S.A., Constructora Rosales E.I.R.L. y Jorge Wilfredo Salinas Coaguila), la misma que quedó consentida el 9 de agosto del 2016;



R. CASTRO

Que, transcurrido el plazo establecido en la normativa de contrataciones, el Consorcio Marcona I no presentó su documentación de forma idónea; asimismo, se verificó que uno de los integrantes del Consorcio no contaba con RNP vigente, por lo cual, considerando lo estipulado en el numeral 9.1 del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1017, ley aplicable al proceso de selección, así como lo establecido en el artículo 252 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, se comunicó al Consorcio Marcona I la pérdida de la Buena Pro, a través de la Carta Notarial N° 476-2016-FONDEPES/OGA del 26 de agosto del 2016, y se publicó dicha información en el Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado - SEACE el 19 de agosto de 2016, a fin de continuar con el procedimiento de acuerdo a lo establecido en el numeral 7 del artículo 148 del Decreto Supremo N° 184-2008-EF;



E. Fernández

Que, como parte de la fiscalización posterior efectuada a la propuesta técnica presentada por el Consorcio Marcona I, el 26 de agosto de 2016, mediante la Carta N° 474-2016-FONDEPES/OGA, la Entidad solicitó a la empresa Industrial Pesquera Santa Mónica S.A. que confirme la veracidad del Certificado de Trabajo otorgado al Ingeniero Cesar Alfredo Fuentes Ortiz por haber laborado como ingeniero especialista en estructuras en el "Complejo Pesquero de Samanco", durante el período de 1974 a 1976;

Que, mediante Carta S/N recibida el 31 de agosto de 2016, la empresa Industrial Pesquera Santa Mónica S.A. señaló "(...) estamos inscritos desde el 14 de enero de 1994 y contamos con una sola planta procesadora en la ciudad de Paita y oficinas administrativas en Lima a partir del 26 de julio de 2016, por lo tanto no podemos verificar la veracidad ni autenticidad del documento solicitado debido a que en el período indicado en el mismo (1974-1976) nuestra empresa no estaba constituida (...) Cabe Señalar también que desde nuestra constitución como empresa, no hemos tenido como colaborador a alguna persona con el nombre de Cesar Alfredo Fuentes Ortiz."



M. I. CASTRO

Que, en tal sentido, como resultado de la fiscalización posterior efectuada a la propuesta técnica presentada por el Consorcio Marcona I, se advirtió que dicho Consorcio habría presentado documentación falsa, lo que calificaría como infracción al literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, transgrediendo con ello el principio de presunción de veracidad;

Que, como consecuencia de lo señalado en el párrafo precedente, se otorgó la buena pro al segundo en el orden de prelación, la empresa Extraco S.A. Sucursal Perú, la cual se publicó el 14 de setiembre de 2016 en el SEACE y quedó consentida el 26 de setiembre del 2016, por lo que, el plazo para la suscripción del contrato vence el 12 de octubre del 2016;

Que, el 20 de setiembre de 2016, mediante Carta S/N el señor Enrique Lapa Taipe informó a FONDEPES que los certificados de trabajo expedidos por la empresa Interlagos E.I.R.L., presentados por la empresa Extraco S.A. Sucursal Perú como parte de su propuesta técnica, fueron suscritos por el señor Jorge A. Añorga Urteaga como Gerente General cuando éste ya no ocupaba dicho cargo;

Que, en virtud de la Carta señalada en el párrafo precedente, el 26 de setiembre de 2016, mediante la Carta Notarial N° 533-2016-FONDEPES/OGA, la Oficina General de Administración de FONDEPES solicitó a la empresa Extraco S.A. Sucursal Perú que presente sus descargos;

Que, el 29 de setiembre de 2016, mediante la Carta N° 002-2016 FONDEPES/AMC-N° 49-2015, la empresa Extraco S.A. Sucursal Perú señaló que hubo un error material en los certificados de trabajo, toda vez que el Sr. Jorge Antonio Añorga Urteaga no dejó de ser ejecutivo de la empresa en ningún momento, siendo el principal consultor ejecutivo del Titular de la empresa Interlagos E.I.R.L.; asimismo, adjuntó la Carta S/N del 29 de setiembre de 2016, mediante la cual el titular de la empresa Interlagos E.I.R.L., Ingeniero Jorge Añorga Noriega, ratificó la validez y el contenido de los certificados de trabajo emitidos y suscritos por el señor Jorge Antonio Añorga Urteaga, en uso del sello de Gerente General de la empresa en las fechas detalladas;

Que, el 3 de octubre de 2016, mediante Memorandum N° 1660-2016-FONDEPES/OGA, la Oficina General de Administración remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica el Informe N° 004-2016-FONDEPES/OGA/ALOG-GHM, en el cual señaló, en relación a la empresa Extraco S.A. Sucursal Perú, que conforme a la copia literal del Asiento C00011 de la Partida N° 01422286 de la empresa Interlagos E.I.R.L., el 28 de junio de 2011 se registró como nueva Gerente General de dicha empresa a la señora Aleyda Hidalgo Haro, por lo cual dicha empresa habría presentado



R. CASTRO



E. Fernández



RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 347 -2016-FONDEPES/J

Lima, 12 OCT. 2016



documentación inexacta en su propuesta técnica; en ese sentido, corresponde que el Titular declare la nulidad del acto de otorgamiento de la buena pro y se retrotraiga el proceso hasta la etapa de evaluación y calificación de propuestas;

M. I. CASTRO

Que, el 10 de octubre de 2016, mediante Informe N° 644-2016-FONDEPES/OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica señaló que:

- Conforme al artículo 56 del Decreto Legislativo N° 1017, referido a la Nulidad de los actos derivados de los procesos de contratación, se establece que el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección. Asimismo, establece que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación.



F. PANTA

- De acuerdo al numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 42 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante la LPAG, el principio de presunción de veracidad supone que en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. No obstante, dicho principio señala también que la referida presunción admite prueba en contrario; es decir, no es de carácter absoluto, por lo tanto, la sola existencia de una prueba en contra de lo afirmado por los administrados, desvirtúa dicha presunción. En ese sentido, en virtud del principio de privilegio de controles posteriores, establecido en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, la administración tiene el derecho de comprobar la veracidad de los documentos presentados por los administrados en dichos procedimientos.



R. CASTRO



E. Fernández

- De acuerdo al numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas, ente otros supuestos, el establecido en el literal h): "Presentar información

inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros”, así como el establecido en el literal i): “Presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP)”;

- El artículo 62 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017 señala que “El postor es responsable de la exactitud y veracidad de dichos documentos”.
- El artículo 42 de la Ley 27444, relativo a la Presunción de veracidad señala que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.
- El Tribunal de Contrataciones del Estado ha señalado en sendas Resoluciones que la información inexacta supone la presentación de documentos no concordantes o congruentes con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta, a través del quebrantamiento de los principios de moralidad y de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 4 del Decreto Legislativo 1017, así como lo dispuesto en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, respectivamente.



M. I. CASTRO

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica señaló mediante el referido Informe N° 644-2016-FONDEPES/OGAJ que, mediante la presentación de certificados conteniendo la firma de una persona en calidad de Gerente General sin que en la realidad ocupe dicho cargo; es decir, carece de capacidad legal para ello y, por tanto, resultaría ser una información discordante con la realidad, lo cual califica en el supuesto información inexacta;

Que, adicionalmente, la Oficina General de Asesoría Jurídica señaló en el referido Informe N° 644-2016-FONDEPES/OGAJ, que si bien en mérito de la fiscalización posterior efectuada, la empresa Interlagos E.I.R.L. ratificó y validó los certificados emitidos, no cabe la aceptación de dicha ratificación y validación, pues la misma significaría permitir una subsanación posterior, cuando dicha documentación no hubiese resultado subsanable por parte del Comité Especial al efectuar la evaluación de la propuesta;

Que, en ese sentido, la Oficina General de Asesoría Jurídica señaló mediante el referido Informe N° 644-2016-FONDEPES/OGAJ que, en aplicación el primer párrafo del artículo 56 del Decreto Legislativo 1017, se habría configurado uno de los supuestos que otorga la potestad al titular de la Entidad de declarar la nulidad, referido a la contravención de las normas legales, dado que se han vulnerado los principios de moralidad y de presunción de veracidad, así como el numeral 42.1 del artículo 42 de la LPAG y el artículo 62 del Reglamento del Decreto Legislativo 1017; en tal sentido, correspondería que la Jefa de FONDEPES declare la nulidad del proceso de selección y lo retrotraiga hasta la etapa de evaluación de propuestas y otorgamiento de la buena pro;

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 56 del Decreto Legislativo 1017, la Titular de la Entidad se encuentra facultada para declarar la nulidad de oficio del contrato, y atendiendo que según el segundo párrafo del artículo 5 del mismo cuerpo normativo, dicha facultad es indelegable, corresponderá a la Jefa de FONDEPES la declaración de nulidad del proceso de selección;

Que, por los fundamentos técnicos y normativos expuestos y en mérito de la facultad establecida en los artículos 5 y 56 del Decreto Legislativo 1017, corresponde expedir la Resolución Jefatural a través de la cual se declare la nulidad del proceso de selección;



RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 347-2016-FONDEPES/J

Lima, 12 OCT. 2016



M. I. CASTRO

De conformidad con el Decreto Legislativo 1017, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF; y en ejercicio de la función establecida en el literal "s" del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del FONDEPES, aprobado por Resolución Ministerial N° 346-2012-PRODUCE; y,

Con los visados de la Secretaría General, de la Oficina General de Administración y de la Oficina General de Asesoría Jurídica, en lo que corresponde a sus respectivas competencias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR la nulidad de oficio del proceso de selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 49-2015-FONDEPES-2 Segunda Convocatoria derivada de la Licitación Pública N° 002-2015-FONDEPES, para la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento de los Servicios del Desembarcadero Pesquero Artesanal en la localidad de San Juan de Marcona, provincia de Nazca, región Ica", por contravención a las normas legales por parte de la empresa Extraco S.A. Sucursal Perú, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 56 del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, debiendo retrotraer el mismo hasta la etapa de evaluación y calificación de propuestas, momento en el cual se deberá tenerse en cuenta los argumentos vertidos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar mediante carta notarial la presente resolución a la empresa Extraco S.A. Sucursal Perú, adjuntando copia fedateada de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 144 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

Artículo 3.- Disponer que la Oficina General de Administración de FONDEPES, a través del Área de Logística, publique la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

Artículo 4.- Disponer que FONDEPES, a través de la Oficina General de Administración, ponga en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado, la comisión de las infracciones



F. PANTA



R. CASTRO



E. Fernández

incurridas por la empresa Extraco S.A. Sucursal Perú y el Consorcio Marcona I previstas, respectivamente, en los literales h) e i) del

numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, de conformidad con el artículo 221 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF.

Artículo 5.- Disponer que la Oficina General de Administración ponga en conocimiento de la Procuraduría Pública de FONDEPES, toda la documentación existente relativa a las acciones de fiscalización posterior efectuadas, para que, se adopten las respectivas acciones judiciales.

Artículo 6.- Disponer que la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero – FONDEPES, efectúe las investigaciones respectivas conducentes al deslinde de responsabilidades por los hechos que motivaron la nulidad del proceso de selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 49-2015-FONDEPES-2 Segunda Convocatoria derivada de la Licitación Pública N° 002-2015-FONDEPES, declarada mediante el artículo 1 de la presente Resolución, conforme a lo señalado en el artículo 56 del Decreto Legislativo 1017, Ley de Contrataciones del Estado, y el numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo 7.- Disponer que la presente resolución se publique en el portal institucional de la Entidad.

Regístrese y comuníquese;



FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO
FONDEPES
MARIA ISABEL CASTRO SILVESTRE
JEFA